

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA T No. 023

<https://siugj-sqde.ramajudicial.gov.co/expedientes/usuario-externo/>

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

I. **ASUNTO.**

Decidir la acción de tutela planteada por **DORIS YANETH SUAREZ CASTRO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales “(...) *la vida, al trabajo, a recibir una remuneración mínima vital y móvil, la seguridad social y la salud (...)*”. A este trámite se hicieron las vinculaciones de las que dan cuenta los proveídos: 26 marzo y 2 de abril hogano.

II. **ANTECEDENTES.**

Del escrito de tutela y sus anexos se extrae como supuestos fácticos importantes para la decisión de esta acción constitucional, los siguientes:

- Desde el 4 de julio de 2007, la accionante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose en su último cargo como Fiscal Delegada ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos en provisionalidad.
- Que la accionante tiene la condición de madre cabeza de familia al ser el único soporte económico de su familia, así como de su hija menor de edad LAURA ANGELICA CALA SUAREZ, debido a que su esposo JUAN CARLOS CALA CELIS “(...) *no cumple con sus obligaciones de padre, por cuanto no cuenta con los medios económicos para hacerlo, no cuenta con un trabajo, ni posee ningún ingreso económico (...)*”. Adicional a lo anterior SUAREZ CASTRO, en su dicho, goza de protección por estabilidad laboral reforzada debido a su condición de salud.
- Refiere el escrito inicial que no obstante ese panorama, el 3 de marzo de 2025, el Departamento de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación notificó a la accionante la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025, por medio de la cual se nombra en propiedad a RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑEREZ como FISCAL DELEGADO ANTE

JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y, a su vez, la “*destituye*” del cargo que se haya ocupando en provisionalidad.

→ Que el 6 y 17 de marzo de 2025, la accionante solicitó la nulidad y revocatoria por ilegalidad de la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025, ante lo cual recibió respuesta negativa el 25 de marzo siguiente.

→ En escrito adicional y a ruego del Despacho informó que tiene bienes bajo su titularidad como son: apartamento y vehículo, los que aún está pagando a entidades crediticias; que es abogada con especialización en procedimiento penal constitucional y justicia militar.

PRETENSIÓN. Por lo descrito precedentemente, la convocante pide *(i)* se suspenda las acciones temerarias realizadas por la entidad accionada; *(ii)* se conceda a la accionante la protección por estabilidad reforzada por su condición de madre cabeza de hogar; y, *(iii)* se ordene la suspensión de la Resolución No. 01496 del 27 de febrero y, consecuencia de ello, se declare que no puede ser ofertado el cargo ocupado por la señora DORIS YANETH SUAREZ CASTRO.

III. **OPUGNACIÓN.**

Se traerán a cuento las siguientes respuestas por contener información relevante que ayudará a la resolución del caso:

SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -consecutivo #031- La Subdirectora de la dependencia informó que, mediante Resolución No. 1496 del 27 de febrero de 2025, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles, recayendo en RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑERES, quien, una vez notificado, manifestó su aceptación con correo electrónico del 11 de marzo hogaño y, acto seguido, el 13 de marzo, solicitó prórroga para tomar posesión, lo cual se otorgó hasta el día 2 de mayo del año que avanza.

Agregó que la persona que debe cumplir eventualmente con las ordenes de tutela que aquí se puedan impartir es el Dr. Alejandro Giraldo Lopez, en su condición de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por lo que afirma que esa Subdirección no es la competente para dar respuesta o cumplimiento a lo requerido por la accionante.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -consecutivo #032- El Subdirector de la unidad adujo inicialmente temeridad por parte de la accionante, toda vez que previamente se promovió otra acción de tutela con Rad. 11001310905620240025001, con identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ante lo cual aclaró que “(...) *si bien, en*

la primera acción de tutela el acto administrativo que le terminaba su nombramiento en provisionalidad fue la Resolución No. 6588 del 8 de agosto de 2024 corregida por la Resolución No. 7064 del 21 de agosto de 2024, y ahora se trata de la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025, debe entenderse que lo mismo corresponde al proceso de recomposición de la lista de elegibles que permite asignar los mismos puestos vacantes y ofertados de manera adecuada, conforme a las decisiones que toman los elegibles por no aceptar el nombramiento, no posesionarse en el cargo, no pronunciarse, o renunciar a su periodo de prueba”.

En todo caso, solicitó se declare la improcedencia del presente resguardo por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable.

CLÍNICA ISNOR – INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. -

Consecutivo #039- La representante legal de la entidad informó que la accionante cuenta con historia clínica por haber asistido a urgencias el 05 de marzo de 2025, “(...) cuando manifestó esta siendo manejada por psiquiatría de su EPS. Fue atendida por medico general que hace diagnósticos de: TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (...) OTROS PROBLEMAS DE TENSION FISICA O MENTAL RELACIONADAS CON EL TRABAJO (...) Le fue ordenado manejo farmacológico, emitió incapacidad por dos (02) días desde el 05/03/2025 y dio orden para consulta prioritaria con psicología”.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Preliminarmente, y en lo que corresponde a la **temeridad** endilgada a la accionante por la Subdirección de Talento Humano de La Fiscalía General De La Nación, los precedentes jurisprudenciales, exigen que se cumpla la siguiente requisitoria:

“(...) La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa pretendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (...)”. (Negrilla fuera del texto original) ¹

De una comparación entre los requisitos jurisprudenciales y los supuestos del caso que nos ocupa, no se advierte la temeridad alegada, pues, aunque existe identidad de partes con la acción de tutela inicialmente tramitada bajo el Rad. 1100131090562**0240025001**, no así frente a la identidad de objeto y de pretensiones, al punto que se aluden hechos nuevos como la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025 y los derivados de esta como el nombramiento en periodo de prueba de RAMIRO FIDEL ARIZA PIÑEREZ, su aceptación y demás actos subsecuentes.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-272 del 17 de junio de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

ii. Dilucidado lo anterior, tenemos que en el *sub examine*, la presunta infracción o vulneración de los derechos fundamentales que alega la gestora constitucional dimana del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada la declaró insubsistente, sin que se observara la estabilidad laboral que la cobija, en decir de la accionante, por presentar quebrantos de salud y ser madre cabeza de familia a cargo de una menor de edad.

En esa dirección cumple decir que sendos son los pronunciamientos que en casos en los que se alega aspectos como los aquí traídos, se han favorecido, por el tratamiento especial que demanda las personas adultas, en situación de discapacidad, y madres cabeza de familia, resultando la acción de tutela un mecanismo relevante e idóneo para conjurar las acciones u omisiones que posiblemente obedezcan a tratos discriminatorios.

Igualmente, debe ponerse en evidencia que existe precedente jurisprudencial que ha decantado que, por regla general, los empleados o servidores públicos en provisionalidad, gozan de estabilidad laboral relativa como consecuencia de sus condiciones particulares. En estos términos se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias que por su contenido y por guardar relación con el tema aquí tratado se traerán a referencia así:

(...) 80. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”¹²⁵⁵¹.

81. Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre^[256]; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia^[257]. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto^[258].

82. Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

83. A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia^[259], una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución^[260]. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

84. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.

(...) A juicio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en los casos como los planteados en el presente asunto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.

En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.

Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2° del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra^[268]. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...)”²

En idéntico sentido se pronunció la corporación en la T-421 de 2024. Veamos.

“(…)”^{§94}. La estabilidad laboral es un principio mínimo de las relaciones de trabajo previsto en el artículo 53 de la Constitución, que corresponde al derecho de los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación^[110]. En armonía con los principios de igualdad, prohibición de la discriminación, solidaridad e integración social, la jurisprudencia de esta corporación desarrolló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la adopción de medidas especiales de protección para personas en situación de vulnerabilidad.

§95. Sin embargo, esta estabilidad laboral reforzada tiene matices cuando se está frente al empleo público; toda vez que, la estabilidad laboral que se le confiere a los funcionarios públicos varía según la forma de vinculación^[111]. En particular, la Corte estableció que, por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del proceso de selección; lo cual, impide que sean retirados del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia que, como se indicó implica dos cosas.

§96. Primero, para su desvinculación el nominador solo debe motivar el acto administrativo exponiendo las razones de la decisión, como una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad^[112]. En todo caso, dicha desvinculación solo puede darse por causales legales, como la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias, la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos^[113]. Segundo, y como se indicó previamente, en este último evento los derechos de las personas nombradas en provisionalidad ceden frente a aquella persona que ganó el concurso de méritos.

§97. Sin perjuicio de esto, la Corte ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo en provisionalidad, como (i) las madres y padres cabeza de familia, (ii) las personas próximas a pensionarse, o (iii) quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad^[114]. Si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa^[115].

² Corte Constitucional. Sentencia SU691/17 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

§98. Por lo anterior, la entidad nominadora debe adoptar medidas afirmativas dirigidas a proteger los derechos de los citados sujetos de especial protección constitucional. Estas medidas consisten en garantizar (a) que sean los últimos en ser removidos de sus cargos; y (b) que, en lo posible, sean vinculados de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia a los que venían ocupando. Esto, "siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento"⁴¹⁵, tal como se indicó en la Sentencia T- 373 de 2017. En otras palabras, la vinculación provisional en un nuevo cargo vacante requiere que se demuestre alguna circunstancia que implique especial protección constitucional al momento de su desvinculación y en la época del posible nombramiento".³

ii) Empero el precedente analizado, cumple decir que la alegación de la quejosa se erige en que ella acude a este mecanismo excepcional demandando un amparo a sus derechos fundamentales, sea como mecanismo transitorio o definitivo, por tener falencias en su salud y por ser madre cabeza de familia.

Para acreditar lo primero, arrimó sendas historias clínicas, siendo la última en fecha **posterior** a la notificación de la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025, de cuya lectura se extrae que la accionante tiene como diagnósticos: trastorno mixto de ansiedad y depresión, veamos:

NIT. 9010416913 Dirección: Calle 54 # 28-10 - Teléfono: 6852985 Primer Apellido: SUAREZ Primer nombre: DORIS Identificación: CC 63483563 - Sexo: Femenino - Edad: 52 Años Fecha de nacimiento: 1972/12/28	BUCARAMANGA 2025-03-12 18:30 Carné: 10-4391906-1-1 - Historia Clínica: 63483563 Historia Clínica: 63483563 Tipo de Usuario: Otro
--	--

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA
MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, DORIS YANETH SUAREZ CASTRO.
Motivo de consulta: "He estado más o menos".
Enfermedad Actual: Paciente de 52 años con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión asociado a secuela de COVID, en manejo con escitalopram tab 10 mg 1-0-0, con lo que no ha mostrado la respuesta esperada. Hace 1 semana y media llegó una nueva resolución nombrando a otra persona en su cargo, lo que de nuevo genera mucha incertidumbre, tras lo cual presentó mucha ansiedad y llanto, por lo que consultó a ISNOR a urgencias y la incapacitaron 3 días, además de iniciar alprazolam tab 0.54 mg tomar 1 en caso de crisis. Sigue con ansiedad "Tengo nervios, una zozobra, tengo mucho qué hacer. Me estreso".

EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:
Talla: 1.71 m

- Hallazgos:
Mental: Observaciones: Paciente alerta, orientada, actitud colaboradora, eufórica, euprosáxica, eufórica, lenguaje claro, coherente, lógico, sin ideas delirantes ni de auto o heteroagresión, sin alteraciones sensorio-perceptivas, juicio y raciocinio conservados, introspección y proyección adecuadas.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente de 52 años con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, en manejo con escitalopram, con lo que persiste sintomática, asociado a estresor vital como fue su despido e inestabilidad laboral. Se envían recomendaciones laborales ya que la sobrecarga laboral es el principal factor desencadenante de su patología. Por aumento en intensidad y frecuencia de sus crisis, se adjunta alprazolam en caso de estas. También se optimiza dosis de escitalopram.

PLAN:

1. Escitalopram tab 20 mg VO 1-0-0 (aumentada el 12/03/2025) (Iniciado el 17/01/2025)
2. Alprazolam tab 0.25 mg 1 tableta en caso de crisis
3. Melatonina cap 3 mg VO 0-0-1 (Iniciada el 7/01/2025)

Situación de facto de la que pronto emerge que la indicada afectación no es impeditiva para que se desempeñe laboralmente, como tampoco se acreditó, ni siquiera se insinuó que esa dificultad en salud, ubique a la tutelante en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad que le impida ejercer su profesión⁴, motivos estos que resultan asaz para no atender el pedimento tutelar, máxime cuando no podría asimilarse por el juez de tutela al rompe o a simple vista, que su desvinculación se haya dado en el marco del período de incapacidad; o que obedezca a un acto discriminatorio, pues en el ámbito de la legalidad aquél se encuentra motivado, constituyendo la oferta del cargo que actualmente

³ Corte Constitucional. Sentencia T-421-2024.

⁴ "(...) 3.2. La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;⁴²¹ (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;⁴²² (iii) aforados sindicales;⁴²³ y (iv) madres cabeza de familia.⁴²⁴ En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral."⁴²⁵ Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.⁴²⁶ En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. (...)" Corte Constitucional. Sentencia SU040/18 (MP. Cristina Pardo Schlesinger).

desempeña SUAREZ CASTRO una respuesta a lo contemplado en el Decreto Ley 020 de 2014 y a la orden judicial proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander), tal como se lee en las consideraciones de la Resolución No. 01496 del 27 de febrero de 2025.

Y sería del resorte del juez administrativo en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el que estudie a ultranza si la motivación del acto fue aparente, o con desviación de poder, en fin, lo que corresponda, en franca lid, el funcionario judicial, previa citación de la parte contraria, justipreciará las probanzas necesarias para decir a quien le asiste razón, dando preponderancia a la estabilidad laboral que por este cauce se alega.

La disputa de la eventual estabilidad que pudiera tener la accionante no es propia de la acción de tutela, porque el legislador previó mecanismo idóneo para la defensa de tales derechos; de no ser así, los procedimientos para tales fines han de entenderse derogados para dar paso a la tutela.

En segundo orden, con la aportación del registro civil de nacimiento de LAURA ANGELICA CALA SUAREZ, si bien se lee que nació en julio de 2008, a partir de lo cual se desprende su minoría de edad, ello *per se*, no enmarca a la querellante en la calidad invocada, pues, aunque ésta aseveró al interior del trámite constitucional que el padre de su descendiente no provee para el sostenimiento de la hija en común, lo cierto es que la Ley 1098 de 2006, en su artículo 129, presume que los padres devengan al menos el salario mínimo legal, presunción que en principio no se desvirtuó por ningún medio pese a que JUAN CARLOS CALA CELIS fue vinculado y enterado de este trámite; contrariamente se observó, de acuerdo a consulta en la plataforma BDUA del ADRES, que aquél aparece como cotizante al sistema de seguridad social en salud, véase en la siguiente captura:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91283546
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	CALA CELIS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 04/07/2025 14:02:38Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

A partir de lo cual cobra mayor fortaleza la tesis sostenida por el Despacho, pues siendo cotizante, se precisa su vinculación a una fuente laboral de ingresos, sea como dependiente o independiente.

Aunado a lo anterior, **no** puede dejarse de lado dos aspectos: **el primero**: que DORIS YANETH, es abogada especialista en procedimiento penal constitucional y justicia militar, con amplia experiencia, teniendo en cuenta su vinculación a la entidad accionada desde julio de 2007, aspectos positivos y que permitirán que acceda al mercado laboral donde podrá ejercitar en su área y obtener los recursos para el cubrimiento de sus necesidades de primer orden; y **el segundo**, que la actora contrario a su locución, puede acudir a la jurisdicción contenciosa, escenario en el que puede echar mano desde el principio y precaviendo la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia pedir en su favor la concesión de medidas cautelares *–artículo 229 de la Ley 1437 de 2011–*.

iii. Como corolario de lo anterior, el amparo está llamado al fracaso y así se consignará en la resolutive de este proveído.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR improcedente el amparo promovido por DORIS YANETH SUAREZ CASTRO, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese de forma electrónica las piezas del expediente de tutela para su revisión a la Honorable Corte Constitucional, según lo contemplado en el artículo 1 ACUERDO PCSJA20-11594.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
Jo9fctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 009 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56e2582a42e81666482d33f9ee25b233523e62aa713cd1ab4c4e72a08a39e9**

Documento generado en 07/04/2025 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>